



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ANM - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-10
BARRIO CAOBOS

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE

Código Postal: NIT.900.500.018-2

Envío: PE002241066CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALVARO ALEXANDER
BALLESTEROS / JUAN SANCHEZ

Dirección: 21 # 53-25

Ciudad: EL ZULIA

Departamento: NORTE DE
SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
30/08/2017 14:42:14

No. Transporte Lic. de carga 000200 del 20
No. TIC Res Mensajería Express 00097 del 09

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070013741

Pág. 1 de 2

en José de Cúcuta, 30-08-2017

ÑORES

ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS
JUAN SANCHEZ, LUIS EDUARDO LIZCANO,
21 No. 53-25
TELF. 3507287717
EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 000674 del 31 de julio de 2017.
Expediente: 1985T

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1985T se profirió la Resolución No. 000674 del 31 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1985T", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070012111, 20179070012121, 20179070012131, 20179070012141, de fecha 04 agosto del 2017; se conminó a los señores **COOPROCARCEGUA LTDA, JUAN SANCHEZ, LUIS EDUARDO LIZCANO, ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **COOPROCARCEGUA LTDA, JUAN SANCHEZ, LUIS EDUARDO LIZCANO, ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000674 del 31 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1985T".

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070013741

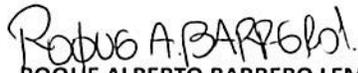
Pág. 2 de 2

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000674 del del 31 de julio de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1985T”** procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000674 del del 31 de julio de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1985T”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000674 del del 31 de julio de 2017.

Atentamente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: TRES (3) Folios Resolución 000674 del 2017

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Mariana Rodríguez – Abogada PARCU

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 30-08-2017

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000674

(**31 JUL 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1985T"

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de enero del 2001, bajo la Ley 685 de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. (MINERCOL LTDA)**, suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera con la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE CERRO GUAYABO LIMITADA (COOPROCÁRCEGUA LTDA)**, representada legalmente por el señor Oscar Mauricio Ortega Ballesteros identificado con el C.C. 9.524.422 de Sogamoso, cuyo objeto es la realización de un proyecto de explotación mediana explotación carbonífera, ubicado en la Vereda Cerro Guayabo, jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER**, en una extensión superficial total de 444 hectáreas y 2.659 metros cuadrados, por el término de veintidós (22) años contados a partir de su perfeccionamiento, firma del contrato y registro minero. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 24 de julio de 2002. (Folios 415-429).

Mediante oficio radicado No. 20179070020482 de fecha 20 de junio del 2017, el señor Oscar Mauricio Ortega Ballesteros, gerente de **COOPROCÁRCEGUA LTDA.**, titular del contrato en virtud de aporte No. **1985T**, solicitó **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, presuntamente en las siguientes coordenadas "N: 1.398.595 y E: 1.157.508" para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato. (Folios 1-2 Cuaderno Amparo Administrativo).

A través de Auto **PARCU-0609** de fecha 28 de junio del 2017, notificado mediante estado jurídico No. 026 del 05 de julio del 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2017** como fecha para adelantar la visita de verificación, ordenando efectuar las notificaciones respectivas. (Folios 14-15 Cuaderno Amparo Administrativo)

En oficio de fecha 07 de julio del 2017 bajo radicado No. 20179070022502, el señor Oscar Mauricio Ortega Ballesteros, gerente de **COOPROCÁRCEGUA LTDA.**, titular del contrato en virtud de aporte No. **1985T**, manifiesta en su escrito, que los trabajos que adelantan aproximadamente en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1985T"

las coordenadas 1.398.595 y E: 1.157.508", no interfieren para nada con las actividades mineras y menos con el planeamiento minero. En este orden de ideas, el amparo solicitado es exclusivamente con el fin de proteger la Mina EL guayabo, título 1985T, de posibles problemas y responsabilidades legales que esta situación no consentida de nuestra parte nos pudiera ocasionar. (Folio 11)

El día diecinueve (19) de julio del 2017, se practicó visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes, aclarando que por parte de la empresa COOPROCARCEGUA LTDA., no asistió nadie. De la visita de verificación se tiene lo más relevante. (Folios 12 Cuaderno Amparo Administrativo)

"(...) En el momento de la visita no hubo acompañamiento por parte del titular por lo que se dispuso el desplazamiento a la zona donde se presume se presentan las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera las cuales se describen a continuación. Se encontró un nivel adelantado por el señor LUIS EDUARDO LIZCANO, identificado con cedula No. 13.411.271, y por ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS, identificado con cedula No. 88.272.654, quienes manifiestan estar autorizados POR JUAN SANCHEZ, propietario de la finca. Mantos el cual tiene una longitud de 100 metros y se avanza con dirección de 51° lo cual hace que el nivel se adentre cada vez más al área del Título 1985T. Los perturbadores manifiesta que están autorizadas por el señor Juan Sánchez quien al parecer cuenta con autorización del titular del contrato 1985T, pero al momento de la inspección no aportaron prueba alguna que pueda soportar dicha versión. Se tiene que el nivel que avanzan estas personas se proyecta con azimut de 51° que permite que el frente se adentre al área del Contrato 1985T. Se encontró que trabajan 4 personas las cuales no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social. El sostenimiento una vez verificado se tiene que es deficiente.

Se continua por la vía que lleva al sector Oeste del título y se ubica una segunda bocamina en el sitio de coordenadas N= 1.398.641 y E= 1.157.400, donde se encontró a quien dijo llamarse Ricauto Roldan quien oficia como picador quien manifiesta que son trabajos antiguos y que su avance tiene más de 100 metros del cual se pudo verificar que se avanza con una dirección aproximada de 71° informa que el no puede autorizar el ingreso y que el responsable o encargado no se encuentra. El mencionado señor Roldan manifiesta que están autorizadas por el señor Juan Sánchez quien al parecer cuenta con autorización del titular del contrato 1985T, pero al momento de la inspección no aportaron prueba alguna que pueda soportar dicha versión. Se tiene que el nivel que avanzan estas personas se proyecta con azimut de 71° que permite que el frente se adentre al área del Contrato 1985T. Se encontró que trabajan 3 personas las cuales no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social. Se georreferencio la Bocamina, Nivel. Coordenadas (Norte 1.398.641, Este 1.157.400, Cota 232 m s n m), la cual se encuentra activa, con una longitud mayor a 100 metros, no se pudo ingresar ya que la persona encargada de la labor no se encontraba en el momento, por lo que no se pudo verificar las condiciones de seguridad y monitoreo de gases entre otros. Una vez verificada la situación se levanta el acta respectiva (...)"

Luego entonces, y como resultado de la visita de verificación, se emite Concepto Técnico No. PARCU-0536 DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2017, en donde se tomaron registros fotográficos, se georreferenciaron los mantos explotados, y como resultados de la visita de verificación, por presunta perturbación al área objeto del amparo el día 19 de julio del 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 19 de julio del año 2017 al área del Contrato N° 1985T, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por el titular se concluye lo siguiente:

- La diligencia de amparo administrativo no tuvo el acompañamiento por parte del titular por lo que se dispuso realizar solos la diligencia*
- Se encontró personal al momento de la inspección, verificándose que no cuentan con seguridad.*
- Se observó actividad minera por medio de un NIVEL el cual es adelantado por los señores Luis Lizcano y Álvaro Ballesteros y un segundo nivel adelantado por personal desconocido*
- Los señores que avanzan dichas labores, manifiestan que se encuentran autorizados por el señor Juan Sánchez quien a su vez tiene autorización por parte del titular, versión que no pudo ser verificada por el señor Juan Sánchez ni por el titular ya que no se encontraban presentes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1985T"

- *La dirección en que se proyectan los hace que los mismos se adentren cada vez más hacia el área del contrato 1985T.*
- *Se evidenció que el sostenimiento no es adecuado y el cual es deficiente pudiendo provocar esto un alto riesgo por desprendimiento de rocas.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el personal que labora sin autorización dentro del área de la Mina Los Tanques está expuesta a múltiples factores que podrían generar una emergencia por lo que:

SE DEBE SUSPENDER DE INMEDIATO las labores adelantadas tanto por los señores Luis Lizcano, Alvaro Ballesteros y por desconocidos, y se debe remitir a las autoridades competentes.

SE RECOMIENDA dar traslado a las entidades competentes por cuanto los señores Luis Lizcano y Alvaro Ballesteros terceros desconocidos no cuentan con título Minero, Licencia Ambiental o Contrato de Operación.

Se RECOMIENDA DAR TRASLADO a la **DIRECCION TERRITORIAL** del Ministerio de Trabajo por cuanto el personal encontrado no cuenta con seguridad social.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307 *Perturbación* "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...).

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

31 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1985T"

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 1985T, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico **PARCU- PARCU-0536 DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2017**, en el cual se recogieron los resultados del informe la visita técnica realizada el día 19 de julio del 2017, y en el cual se concluyó claramente que existe los elementos de prueba para establecer la perturbación y ocupación en el área del Contrato 1985T, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Si bien es cierto que en el momento de la visita de verificación se evidenciaron hechos perturbatorios ya que se encontraban laborando, también es admisible lo expresado por los querellantes en el momento de la diligencia quienes indicaron el lugar donde se están realizándolas explotación sin autorización por parte del titular, labores que se encuentra dentro del área del polígono concesionado por lo que se concederá el amparo solicitado en contra de los querellados y de terceros indeterminados ya que no fue posible identificar plenamente a todas las personas que realizan los hechos perturbatorios y no se hicieron presentes en la diligencia para desvirtuarlo a pesar de haber sido informados.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Mauricio Ortega Ballesteros, gerente de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE CERRO GUAYABO LIMITADA (COOPROCARCEGUA LTDA)**, identificada con Nit No. 807.000.829-6, titular del contrato en virtud de aporte No. 1985T, en contra de los señores: **JUAN SANCHEZ, LUIS EDUARDO LIZCANO**, identificado con cédula No. 13.411.271, **ÁLVARO ALEXANDER BALLESTEROS**, identificado con cedula No. 88.272.654, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, coníforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIAR, al Alcalde Municipal de **EL ZULIA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la ejecución de la actividad de explotación minera por parte del titular y se tomen las medidas necesarias de suspensión y cierre de trabajos y obras mineras, de conformidad con el informe de visita **PARCU-0536 DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2017**.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIESE al Señor Alcalde Municipal de **EL ZULIA**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**, a la autoridad ambiental correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de la Protección social, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita **PARCU-0536 DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2017**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- CORRER TRASLADO del concepto técnico **PARCU-0536 DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2017**, al señor Oscar Mauricio Ortega Ballesteros, gerente de **COOPROCARCEGUA LTDA.**, titular del contrato en virtud de aporte No. 1985T, al Señor Alcalde Municipal de **EL ZULIA**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**, al Ministerio de la Protección social, y a la Fiscalía General de la Nación y a la autoridad ambiental correspondiente, para lo de su competencia.



472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor

- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1 DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **duar Polentino**

C.C. **3409700**

Centro de Distribución: **NO existe dirección**

Observaciones: **en el 2da**

Fecha 2 DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

Observaciones: